



REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJTE: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
EJDO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PORTEROS Y SERVICIOS GENERALES SIGLA COOPSERGE
RDO: 13001-41-05-005-2022-00041-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez, con el presente proceso Ejecutivo Laboral que el mandamiento de pago se encuentra en firme, la parte demandada ha sido notificada y las partes no han presentado recurso alguno y tampoco han sido propuestas excepciones de mérito.
-Sírvasse proveer.-

Cartagena de Indias D. T. y C., 24 de marzo de 2022.

ANA MILENA OJEDA FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA
Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho a proveer dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede dado que se libró mandamiento de pago mediante auto calendarado 9 de febrero de 2022 y la ejecutada no propuso excepciones de mérito contra la providencia señalada.

CONSIDERACIONES

Este Despacho Judicial libró mandamiento de pago mediante auto calendarado 9 de febrero de 2022 a favor del demandante y en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PORTEROS Y SERVICIOS GENERALES SIGLA COOPSERGE por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$3.599.563) por concepto de capital insoluto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.180.700), por concepto de intereses moratorios. El auto de mandamiento de pago fue debidamente notificado por Estado N° 010 del 10 de febrero de 2022 tal como lo dispone el artículo 306 del C.G.P. y de forma personal a la entidad ejecutada a través de citatorio N° 041 el 16 de febrero de 2022 enviado a la dirección de notificaciones judiciales conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, pero el mismo no pudo ser entregado.

Mediante auto calendarado 22 de febrero de 2021 esta judicatura procedió a emplazar a la entidad ejecutada y nombró curador ad litem, notificado a través de citatorio N° 045 el 2 de febrero de 2022 a su dirección de notificación electrónica, sin que haya rebotado o recurrido el auto en mención o se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado o hubiere presentado excepciones de mérito, pues en su contestación manifestó que no le constan ninguno de los hechos y se atiene a lo que resulte probado de acuerdo con los documentos aportados con la demanda y que sirven de medio de recaudo para el cobro de las obligaciones a cargo de la empresa ejecutada.

En lo que respecta a notificaciones electrónicas, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 3 junio de 2020, Rad. 01025-00 determinó:

La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe



REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJTE: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
EJDO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PORTEROS Y SERVICIOS GENERALES SIGLA COOPSERGE
RDO: 13001-41-05-005-2022-00041-00

tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.”

Así las cosas, el despacho encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS y el artículo 1º del Código General del Proceso, que a la letra señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se seguirá adelante la ejecución y la práctica de la liquidación del crédito; además, se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho en el 5% del valor de la condena equivalente a DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS M/CTE (\$239.013) conforme al artículo 365 C.G.P. y el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por todo lo anterior, EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor de COLFONDOS S.A. por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$3.599.563) por concepto de capital insoluto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.180.700), por concepto de intereses moratorios.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado. Fíjense las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRECE PESOS M/CTE (\$239.013). Liquídense por secretaría

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JOAQUIN ANTONIO UPARELA HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

POR ESTADO Nº 027 SE LE NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA 24/03/2022

CARTAGENA (BOLÍVAR) 25/03/2022

ANA MILENA OJEDA FAJARDO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REF: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJTE: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
EJDO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PORTEROS Y SERVICIOS GENERALES SIGLA COOPSERGE
RDO: 13001-41-05-005-2022-00041-00

Firmado Por:

Joaquin Antonio Uparela Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 5
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

173c033ae2182c8a49ad7e03ca2fad2b7412059f5cab827f06d009692f37d2bd

Documento generado en 24/03/2022 05:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>